

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 07:37	Fecha/hora resolución	01/06/2026 09:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000964
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	Contratación de una Agencia de Publicidad, Comunicación y Mercadeo para brindar servicios al Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001012	12/05/2026 14:10	ARNALDO GARNIER CASTRO	GRUPO DE COMUNICACION GARNIER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001001	11/05/2026 20:19	FELIPE ANDRES MORICE FERNANDEZ	PUBLIMARK SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día once de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Publimark S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000001001 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0020600001, promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la contratación de una agencia de publicidad, comunicación y mercadeo para brindar servicios al Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

II.- Que el día doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Grupo de Comunicación Garnier S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000001012 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0020600001, promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la contratación de una agencia de publicidad, comunicación y mercadeo para brindar servicios al Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000685 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día trece de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos; la cual fue atendida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal mediante el documento No. 8062026000001310 del veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001012 - GRUPO DE COMUNICACION GARNIER SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.- RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o

conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] **si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

5- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. Según se constata en el expediente electrónico, el pliego de condiciones del procedimiento de marras se objeta por segunda ocasión, por lo cual merece especial importancia considerar la figura de la preclusión procesal consagrada en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, los cuales establecen que, cuando se recurra un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado **únicamente el contenido del pliego objeto de modificación**, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

En ese sentido, se advierte que como parte del análisis de forma y fondo que este órgano contralor debe revisar, también se verificará si los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos, versan sobre las cláusulas modificadas en virtud de la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026 del 15 de abril de 2026, mediante la cual se atendió la primera ronda de objeciones al reglamento de la contratación (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026”); caso contrario, operará la sanción de la preclusión procesal de encontrarse aspectos que ya se encuentran consolidados por no objetarse en el momento procesal oportuno.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600001012 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO DE COMUNICACIÓN GARNIER SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 1.6.1.B: fee mensual. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “1.6.1 (...) / B. El oferente debe indicar el monto del fee mensual abarcando los servicios establecidos en la descripción en el pliego de condiciones: / (...) / • El tope máximo que el Banco Popular y sus Sociedades pagarán por concepto de Fee mensual es de: **\$42.500 más IVA. No se aceptarán ofertas menores a \$35.400.** Esto por cuanto se podría considerar ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida / a. El fee incluye: / (...) / • El fee mensual de acuerdo a lo dicho por la Contraloría es que el Banco aclara que el servicio de almacenamiento, control de inventario, administración y mantenimiento de materiales promocionales, y lo indicado en el punto 2.3.1.16., está incluido dentro del fee mensual, producto de lo anterior **se amplía el rango fee mensual en \$4.500** (cuatro mil quinientos dólares americanos) este monto se toma como referencia de la contratación vigente, y deberá contemplarse en el monto total del fee con el que participaran las agencias. (Incluye: almacenamiento control de inventarios, administración, mantenimiento de materiales promocionales, prácticas de sostenibilidad como reciclaje y manejo responsables de desechos) (...)”. (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)”).

La **objetante** señala que el nuevo modelo de remuneración, aún considerando el mejor escenario de un monto máximo del fee mensual más la totalidad de ingresos complementarios, genera una disminución de ingresos y un incremento de costos operativos, afectando la viabilidad financiera y sostenibilidad de la operación requerida; además, menciona que el monto de \$4.500 incorporado resulta insuficiente para cubrir los servicios de almacenamiento. Por ello, solicita que se revise la razonabilidad de la estructura económica del fee mensual, que se amplíe el monto destinado al componente de almacenamiento a un valor no inferior a USD \$5.000 mensuales y presentar la metodología y estudio de mercado que respaldan los montos aprobados en la Enmienda No. 1.

El **BPDC** rechaza lo indicado al señalar que no es cierto que se está ante un nuevo modelo de remuneración o que se hayan incrementado los requerimientos de personal o insumos, pues únicamente se incluyó dentro del fee mensual, el costo del servicio de almacenamiento, el cual menciona que no se fijó de manera arbitraria, sino que es resultado de un análisis de razonabilidad de precios en consistencia absoluta con la realidad del mercado y extraída como referencia de la Licitación Menor No. 2023 LE-00009-0020600001 y el Contrato SICOP No.

0432023004200191-00. Agrega que la objetante manifiesta que el monto es insuficiente, pero sin llegar a demostrar ese dicho, y considera que los demás elementos objetados que componen el fee mensual, se encuentran consolidados.

A partir de lo esgrimido por la objetante, es posible extraer que la cláusula de cita se impugna en dos sentidos. En primer lugar, señala la empresa Grupo de Comunicación Garnier S.A. que la modificación al pliego de condiciones introdujo un nuevo modelo de remuneración que genera una disminución de ingresos y un incremento de costos, en detrimento de la sostenibilidad financiera del contrato. A fin de demostrar lo anterior, mediante la tabla que se transcribe a continuación, pretende evidenciar los impactos que genera la primera enmienda al pliego de condiciones, partiendo del escenario más favorable permitido por el pliego: el monto máximo del fee mensual, más la totalidad de ingresos complementarios (comisiones de medios, volúmenes y demás componentes de remuneración).

Componente	Impacto bajo Enmienda No. 1
Fee digital	Disminución aproximada del 67%
Fee ATL	Eliminado en su totalidad
Fee por producciones digitales	Eliminado en su totalidad
Ingresos netos totales proyectados	Reducción aproximada del 7%
Personal exclusivo requerido	Incremento del 50% (de 32 a 48 recursos)
Costos operativos totales	Incremento aproximado del 35%

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 800202600001012").

Respecto a lo anterior, añade que el incremento en el personal exclusivo, genera un aumento significativo en costos de salarios, cargas sociales, overhead y administración operativa; ocasionando con esto que los ingresos bajen mientras los costos suben. Al tratarse de una contratación competitiva por precio, considera que es de esperar que las ofertas se ubiquen por debajo del monto máximo autorizado, con lo cual el deterioro financiero real podría ser aún mayor bajo escenarios reales de competencia.

Sobre el particular, este órgano contralor comparte la lectura de la Administración de que la modificación a la cláusula de cita, no generó un nuevo modelo de remuneración. Tal y como lo cita el BPDC en su respuesta a la audiencia especial, con la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026, el único ajuste que esta Contraloría General ordenó para la cláusula 1.6.1.B, fue simplemente el reconocimiento del servicio de almacenaje. Ninguno de los otros rubros que componen el fee mensual, fueron modificados con la primera enmienda de la Administración; prueba de ello es que la citada cláusula, justifica que el cambio en el monto máximo del fee mensual, tiene como única justificación el rubro mencionado: *"• El fee mensual de acuerdo a lo dicho por la Contraloría es que el Banco aclara que el servicio de almacenamiento, control de inventario, administración y mantenimiento de materiales promocionales, y lo indicado en el punto 2.3.1.16., está incluido dentro del fee mensual, producto de lo anterior se amplía el rango fee mensual en \$ 4.500 (cuatro mil quinientos dólares americanos) este monto se toma como referencia de la contratación vigente, y deberá contemplarse en el monto total del fee con el que participaran las agencias. (Incluye: almacenamiento control de inventarios, administración, mantenimiento de materiales promocionales, prácticas de sostenibilidad como reciclaje y manejo responsables de desechos)." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").*

En ese sentido, no se evidencia que existan otras modificaciones al fee mensual que ocasionen una nueva forma de remuneración y, con ello, una disminución de ingresos y un incremento de costos, como lo quiere hacer ver la recurrente. Nótese que el ejercicio que aporta en su escrito recursivo, si bien alega que parte del supuesto del escenario más favorable permitido por el reglamento de la contratación, no se encuentra respaldado por un profesional en la materia financiera ni contiene propiamente un análisis numérico que permita demostrar la situación desfavorable que argumenta, sino que simplemente menciona que hubo disminuciones, eliminaciones e incrementos de algunos rubros, pero omite demostrar ello mediante una comparación entre el pliego de condiciones anterior y la versión actual; lo cual resulta indispensable, pues la normativa le asigna la carga de la prueba a la parte recurrente, según señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Aunando a lo anterior, se observa que hay una manifestación errónea en su ejercicio, pues señala que hubo un incremento en el personal exclusivo requerido, cuando ello no es cierto. Si se revisa la cláusula 2.6.5.2 del pliego de condiciones anterior, esta indica textualmente: *"2.6.5.2 El oferente deberá manifestar expresamente que en caso de resultar adjudicatario acepta su responsabilidad y compromiso con el Banco, de que dispondrá de un equipo contar con un equipo de trabajo para la atención de la cuenta del Banco Popular y sus Sociedades cuya estructura mínima constará de: **48 personas exclusivas** y 8 personas no exclusivas distribuidas de la siguiente manera contratación (...)" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"); por otro lado, el pliego de condiciones vigente, mantiene la misma redacción para la cláusula citada: *"2.6.5.2 El oferente deberá manifestar expresamente que en caso de resultar adjudicatario acepta su responsabilidad y compromiso con el Banco, de que dispondrá de un equipo contar con un equipo de trabajo para la atención de la cuenta del Banco Popular y sus Sociedades cuya estructura mínima constará de: **48 personas exclusivas** y 8 personas no exclusivas distribuidas de la siguiente manera contratación (...)" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").* Lo anterior permite acreditar que la cantidad exigida de personas exclusivas, no sufrió cambios con la nueva versión del pliego de condiciones, por lo que no lleva razón la objetante al señalar que hubo un incremento en este rubro que genera un aumento significativo en costos; en todo caso, si consideró que el personal exigido le impide presentar su oferta económica de alguna manera, ello debió ventilarse en la primera ronda de objeciones, pues, para este momento procesal, este extremo se encuentra consolidado, de conformidad con lo expuesto en el apartado "5- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución. Siendo así, considerando que no se demostró que la forma de remuneración actual sufriera una reducción de ingresos o que incrementara en 50% el personal exclusivo exigido, no existen méritos para modificar o revisar la razonabilidad de la estructura económica global del fee mensual, como lo solicita la objetante.*

En segundo lugar, la empresa recurrente se refiere a la inclusión de los \$4.500 para cubrir los servicios de almacenamiento, argumentando que dicho monto es insuficiente para cubrir los costos operativos mínimos requeridos conforme a los valores reales de mercado, pues señala que el costo promedio de alquiler de bodegas en el GAM, oscila entre USD \$8 y USD \$9.7 por metro cuadrado, y que una bodega de aproximadamente 310 m² (como lo exige el pliego) representa un costo cercano a USD \$3.000 mensuales de arrendamiento, más el IVA aplicable; añade que, si a ello se le suman los costos de personal para control de inventarios, seguros, mantenimiento, administración logística, manejo de materiales promocionales y cumplimiento de prácticas de sostenibilidad exigidas por el pliego, el presupuesto mínimo para cubrir estos costos operativos básicos debe ser de al menos US\$5,500 mensuales. No obstante, la principal falencia de esta apreciación de la objetante, es la falta de insumos probatorios que permitan demostrar ante esta instancia los valores mencionados, a fin de exponer que el monto que reconocerá el Banco por el concepto de almacenamiento, resulta insuficiente; sobre todo considerando que la Administración señala que la determinación de \$4.500 proviene de un análisis de precios de mercado y de la referencia de la Licitación Menor No. 2023 LE-00009-0020600001 y el Contrato SICOP No. 0432023004200191-00, por lo que resultaba indispensable que la objetante presentara cotizaciones de empresas que brindan servicios similares, para demostrar que se requiere un aumento en el monto fijado por la Licitante.

Debe recordar la recurrente que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, que se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025). Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; es decir, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Siendo así, la falta de insumos probatorios impide analizar su propuesta de ampliar el monto destinado al componente de bodega, almacenamiento y logística; así como solicitud de incorporar un mecanismo de ajuste anual acorde con los incrementos de mercado, estimados en un promedio del 5% anual, pues tampoco cita la regulación que sustente los incrementos anuales de 4% o 6% en los contratos de arrendamiento de bodegas.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Cláusula 1.6.1.A: pauta en medios de comunicación regionales o alternos.. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"1.6 PRECIO / PARTIDA ÚNICA / 1.6.1 Servicio de publicidad y comunicación código SICOP 8210180292181927 el oferente debe cotizar de acuerdo con el siguiente detalle: / A. (...) / Nota: (...) **Se exceptúa la pauta en medios de comunicación regionales o alternos que no incluyen la comisión dentro de su tarifa y que sea demostrado mediante declaración jurada o carta del medio, para los cuales se aplicará el porcentaje de comisión establecido en el punto B. / Que la declaración jurada deberá ser emitida por el medio de comunicación correspondiente, en la cual se haga constar expresamente que no se otorga ningún tipo de comisión por pauta. / Enmendado Enmienda No1". "2.3.1.7 (...) Por su parte, se considerarán **medios alternos aquellas plataformas digitales internacionales utilizadas para la difusión de pauta publicitaria, tales como Google, Meta (Facebook e Instagram), TikTok, X (antes Twitter), entre otras plataformas globales.**"*** (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

La **objetante** señala que la exigencia de una declaración jurada o carta emitida por el medio para demostrar la existencia de comisión de agencia, resulta de imposible cumplimiento en el caso de plataformas digitales internacionales como Meta, Google u otros servicios similares, los cuales, por la naturaleza de su operación comercial global, no emiten este tipo de documentación individualizada; siendo así, solicita precisar si podrán aceptarse otros medios idóneos de acreditación, como políticas comerciales públicas del proveedor, términos y condiciones oficiales de la plataforma, documentación técnica del servicio, facturación emitida por la plataforma o declaración del oferente bajo fe de juramento.

El **BPDC** considera que está precluida la discusión sobre el sujeto que emite la carta, por cuanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026, se afirmó que debe emitirla el medio de comunicación; así mismo, alega preclusión sobre la pretensión de habilitar mecanismos alternos para acreditar la existencia o ausencia de comisiones de agencia, por cuanto ello consta desde la versión original. En todo caso, indica que la objetante no aporta prueba alguna que respalde la imposibilidad de acreditar o demostrar la existencia de una comisión de agencia en el caso de plataformas digitales internacionales como Meta, Google u otros servicios similares.

Como aspecto previo, estima este órgano contralor que este extremo del recurso no se encuentra precluido, por cuanto es a partir de la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026, que la Administración procedió a dar contenido a los conceptos de "medios de comunicación regionales o alternos" presentes en la cláusula de cita; para lo cual modificó el apartado 2.3.1.7 para precisar lo siguiente: *"(...) Por su parte, se considerarán medios alternos aquellas plataformas digitales internacionales utilizadas para la difusión de pauta publicitaria, tales como Google, Meta (Facebook e Instagram), TikTok, X (antes Twitter), entre otras plataformas globales."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)"). En otras palabras, es a partir del cambio realizado que los potenciales interesados pueden determinar quién es ese medio de comunicación que debe extender la declaración jurada o carta donde manifieste que no incluye la comisión dentro de su tarifa (Google, Meta y otras plataformas globales); por lo que es posible referirse en cuanto a este aspecto en la presente segunda ronda de objeciones.

No obstante, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, que se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la

Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025). Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; es decir, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

En virtud de lo anterior, la objetante alega que la exigencia impugnada resulta imposible de cumplir por cuanto las plataformas digitales internacionales como Meta, Google u otros servicios similares, por la naturaleza de su operación comercial global, no emiten este tipo de documentación individualizada; pero omite presentar algún insumo probatorio para demostrar sus dichos y acreditar la imposibilidad de cumplir con esta exigencia, tanto a nivel personal como para el resto de potenciales interesados en el procedimiento. Asimismo, propone que se acepten otros medios de acreditación, como políticas comerciales públicas del proveedor, términos y condiciones oficiales de la plataforma, documentación técnica del servicio, facturación emitida por la plataforma o declaración del oferente bajo fe de juramento; sin embargo, no explica cómo dichos documentos podrían asegurar el fin que la Administración persigue con esta exigencia, sin dejar de lado que en la primera ronda de objeciones, se consolidó la obligación de que la carta o declaración jurada sea emitida por el medio de comunicación, por lo que su propuesta de sustituir los documentos citados por una declaración del oferente bajo fe de juramento, no sería válida para este momento procesal oportuno.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. A pesar de lo indicado anteriormente, considerando que no existe preclusión del punto en discusión, estima este órgano contralor que la Administración debe verificar si el requisito puede ser satisfecho por los oferentes, ya que la exigencia de solicitar cartas a empresas internacionales como Google, Meta y otras similares, podría suponer una carga, sobretudo por el hecho de que se tratan de empresas que podrían ser difíciles de contactar y lograr se emita un documento como el solicitado, dada su naturaleza global.

Al respecto, resulta necesario hacer ver a la Administración que, con la primera ronda de objeciones, específicamente en lo que respecta al recurso presentado por la empresa Publismark S.A., reconoció la imposibilidad alegada por dicho objetante de presentar las cartas de Google, Tik Tok, Grupo Meta y otras plataformas digitales, exigidas por la cláusula 2.6.4.1, ante lo cual aceptó modificar la cláusula para permitir que las cartas de TikTok sean presentadas a través de la plataforma Aleph, cuando corresponda; para las de Google, aceptará cartas emitidas por Growth, sin implicar ello transacciones económicas con dicha empresa; para las de Meta, eliminará el requisito de carta firmada por el representante del país, y; aceptará cartas digitales emitidas Google o TikTok, en lugar de los originales apostillados o consularizados (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026”).

Por ello, siendo que para la cláusula 1.6.1.A también se requieren cartas de dichas empresas, la Administración deberá **analizar** si es verdaderamente posible que los oferentes pueden obtener dichos documentos, o bien, verificar si es posible otorgar al requerimiento impugnado, las mismas facilidades establecidas para la cláusula 2.6.4.1, a fin de consolidar un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, tal y como lo exige el artículo 88 del RLGCP.

3) Cláusula 2.6.4.1: carta de Grupo Meta. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “2.6.4.1 El oferente debe presentar 8 cartas de crédito (producción y medios) distribuidas de la siguiente manera: 3 cartas de medios de comunicación, 1 carta de un representante de Google, 1 carta de representación de TikTok, **1 carta de Grupo Meta** y 1 carta de un servidor de programática, 1 productor de eventos, que sean reconocidos en el mercado nacional y que tengan relación directa con la agencia, indicando el número de años completos en que se ha sido su cliente y la calificación de crédito que tiene la agencia con ese proveedor (...) En caso de no contar con las físicas (sic) el Banco para garantizar la viabilidad del proceso, permitirá que. / 1. Cartas de TikTok: se permitirá que sean presentadas a través de la plataforma Aleph, cuando corresponda. / 2. Cartas de Google: se aceptarán cartas emitidas por Growth, aunque se aclara que no implican transacciones económicas con Growth. / **3. Cartas de Meta: se eliminará el requisito de carta firmada por el representante del país.** / 4. Aceptar cartas digitales emitidas (sic) Google o TikTok, en lugar de los originales apostillados o consularizados. / Enmendado Enmienda No1” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)”).

Arguye la **objetante** que no queda claro si el requisito de carta de Grupo Meta fue eliminado en su totalidad o únicamente se eliminó la exigencia de firma por parte del representante.

Considera el **BPDC** que no existe ambigüedad, por cuanto la Enmienda No. 1 establece de manera clara y expresa la eliminación del requisito de que dicha carta debe estar firmada por el representante legal de la empresa.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que lo solicitado debe rechazarse por constituir una aclaración, siendo que en la redacción de este extremo del recurso de objeción, no se observa que se desarrollen alegatos ni que se presenten propuestas de modificación, sino que simplemente se solicita dilucidar si lo eliminado fue la exigencia de la presentación de la carta o el requisito de firma por

parte del representante, lo cual, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, se trata de un aspecto que debe ser consultado ante la Administración. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: Sin perjuicio de lo resuelto, en línea con lo manifestado por el BPDC, es posible extraer que no se eliminó el requisito de la presentación de la carta de Meta, sino que se suprimió la formalidad de que la carta sea rubricada por el representante legal de dicha empresa; sin embargo, si no es el representante legal, la cláusula no indica por quién debería ser emitida dicha carta.

Dada esta falencia, es menester que la Administración proceda a **aclarar en el pliego** si la emisión de dicha carta debe provenir de algún cargo o puesto en particular de la empresa Meta, o si resulta de aplicación lo establecido en la cláusula 2.6.4.2, la cual señala que la carta deberá "(...) **ser suscritas por el representante legal** o el *Director Comercial, Director Financiero, Director de Mercadeo o Publicidad, o cualquier otro funcionario que ostente un cargo con autoridad suficiente dentro de la organización del cliente para emitir carta correspondiente.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)"); lo anterior a fin de consolidar un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, tal y como lo exige el artículo 88 del RLGCP.

Recurso 800202600001001 - PUBLIMARK SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600001001 INTERPUESTO POR LA EMPRESA PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 1.6.1.B: modificación del fee mensual para la inclusión del servicio de almacenamiento. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "1.6.1 Servicio de publicidad y comunicación código SICOP 8210180292181927 el oferente debe cotizar de acuerdo con el siguiente detalle: / (...) / B. El oferente debe indicar el monto del fee mensual abarcando los servicios establecidos en la descripción en el pliego de condiciones: / (...) / • **El tope máximo que el Banco Popular y sus Sociedades pagarán por concepto de Fee mensual es de: \$42.500 más IVA.** No se aceptarán ofertas menores a \$35.400. Esto por cuanto se podría considerar ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. / a. El fee incluye: / (...) / • El fee mensual de acuerdo a lo dicho por la Contraloría es que el Banco aclara que el servicio de almacenamiento, control de inventario, administración y mantenimiento de materiales promocionales, y lo indicado en el punto 2.3.1.16., está incluido dentro del fee mensual, producto de lo anterior **se amplía el rango fee mensual en \$4.500** (cuatro mil quinientos dólares americanos) este monto se toma como referencia de la contratación vigente, y deberá contemplarse en el monto total del fee con el que participaran las agencias. (Incluye: almacenamiento control de inventarios, administración, mantenimiento de materiales promocionales, prácticas de sostenibilidad como reciclaje y manejo responsables de desechos). / • Tal y como fue expuesto en la atención de los recursos de objeción presentados ante la Contraloría General de la República, y así acogido por ese Órgano Contralor, la fijación del fee mensual establecida en el pliego de condiciones sí responde a un análisis técnico previo, debidamente sustentado en un estudio de mercado, no resulta de recibo la pretensión de obligar a esta Administración a: / 1. Revelar en detalle metodologías internas de estructuración económica más allá de lo exigido por el ordenamiento. / 2. Ajustar el precio conforme a los parámetros propuestos por un solo interesado; ni repetir un estudio de mercado que ya fue debidamente realizado y documentado. / 3. En cuanto a la denominada "utilidad" no es un dato impuesto por la Administración, sino un elemento que forma parte de la estructura económica individual definida por cada oferente, conforme a su modelo de negocio. / Nota: El monto de los \$42.500 se estableció de acuerdo con el análisis de razonabilidad de precios de mercado realizado por la División de Mercadeo Táctico, basados en estudios de mercado sobre contrataciones y licitaciones similares en el sector, de los cuales se obtuvo un promedio de tarifas acordes con los montos establecidos por el Banco Popular y sus Sociedades y lo indicado por la Contraloría en cuanto a los servicios de almacenamiento e inventarios, etc. Por lo anterior, se considera que el rango definido para el Fee mensual resulta razonable y competitivo, garantizando una adecuada retribución por los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. / Enmendado Enmienda No1." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

La **objetante** señala que el aumento de \$4.500 para incorporar las obligaciones de almacenamiento, resulta insuficiente y compromete la viabilidad económica de las ofertas, pues considera que, desde una perspectiva técnica y conforme a las prácticas del mercado publicitario, este servicio debe conceptualizarse como una obligación logística independiente; por otro lado, agrega que la modificación omite ajustar proporcionalmente el mínimo de la banda de tolerancia, generando una distorsión en el rango permitido, y que el BPDC no especificó las características específicas del espacio físico requerido, el alcance real de las obligaciones de almacenamiento y la metodología técnica utilizada para determinar que \$4.500 constituye una compensación suficiente. Por ello, solicita que el servicio sea reubicado como un servicio adicional dentro del numeral 1.6.1.A, Servicio B, con remuneración independiente y, subsidiariamente, de mantenerse su inclusión dentro del fee mensual, que la Administración ajuste el umbral mínimo de la banda económica de forma proporcional al costo real del servicio.

El **BPDC** rechaza lo solicitado, pues señala que en la cláusula 2.3.1.16 brindó parámetros objetivos para cotizar el servicio de almacenaje, que modificó el tope mínimo para evitar escenarios de inviabilidad económica, que el monto se determinó mediante un análisis de razonabilidad de precio y mediante la experiencia en contrataciones vigentes y, finalmente, estima que la discusión sobre la inclusión del servicio dentro del fee mensual o en un rubro aparte se encuentra precluida, pues ello no fue incorporado en la enmienda.

Según se puede extraer de los alegatos expuestos por la objetante, lo referente a la inclusión del servicio de almacenamiento, control de inventario, administración y mantenimiento de materiales promocionales, se impugna en diferentes aspectos. En primer lugar, señala la objetante que el incremento de \$4.500 en el fee mensual para incorporar este servicio, resulta insuficiente y desproporcionado, por cuanto alega que debe ser una obligación logística independiente y un costo fijo estructural que implica gastos asociados al arrendamiento o disposición de un inmueble con características específicas, costos operativos, administrativos y de personal, por lo que su incorporación dentro del fee, compromete directamente la viabilidad económica de las ofertas y afecta el margen operativo del contratista. Al respecto, debe hacerse notar que la recurrente menciona que la obligación en discusión genera costos operativos, administrativos y de personal, pero omite respaldar sus argumentos con estudios o criterios especializados, cotizaciones o proformas de estos servicios de almacenamiento para demostrar numéricamente que los valores establecidos por la Administración son irrazonables o insuficientes, como bien lo señala en su escrito recursivo. Por otro lado, pretende que este rubro sea separado del costo del fee mensual porque, según la técnica y las prácticas del mercado, este servicio debe conceptualizarse como una obligación logística independiente; sin embargo, como bien lo precisa la Administración, debe indicarse que este tema se encuentra precluido, según lo explicado en el apartado "5- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, pues, al revisar la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026 que atendió la primera ronda de objeciones, se discutió la posibilidad de extraer el servicio de almacenaje del "Fee fijo" para transformarlo en una línea de cotización separada (tal y como lo pretende la objetante), pero ello fue descartado por la Administración al señalar que esta función no podía ser externalizada por ser necesaria para la ejecución de campañas. A fin de cuentas, lo único que fue objeto de modificación en cuanto al servicio de almacenamiento, fue la actualización del fee mensual para incluir los costos del servicio supracitado y los parámetros para poder cotizarlo; motivo por el cual no resulta válido reavivar la discusión sobre la inclusión o no de este rubro dentro del fee mensual. En todo caso, la recurrente vuelve a incurrir en la falta de fundamentación sobre este aspecto, pues en ningún momento aporta estudios técnicos u otros insumos idóneos y pertinentes que permitan demostrar que, en la práctica, estos servicios se cotizan de una forma separada en contrataciones que se rigen por un fee mensual, o bien, no manifiesta por qué motivos no podría cotizar a la Administración estos servicios dentro de su propuesta económica.

Ahora bien, la objetante también esgrime que la modificación introducida por la Administración incrementa el fee mensual, pero omite ajustar proporcionalmente el mínimo de la banda de tolerancia económica, lo que genera una distorsión en el rango permitido y que las ofertas cercanas al umbral mínimo resulten financieramente inviables; no obstante, si se revisa la primera versión del pliego de condiciones, la banda de

tolerancia mínima era de \$30.400 y la máxima de \$38.000; con la nueva versión del reglamento de la contratación, esos valores cambiaron a \$35.400 y a \$42.500, respectivamente, por lo que, no lleva razón la impugnante al señalar una supuesta falta de ajuste en la banda mínima. En todo caso, si dicha modificación no se hubiera realizado o si el umbral mínimo no se hubiese modificado en las misma proporción que el máximo, no explica ni respalda con pruebas por qué el rango de tolerancia podría generar una distorsión en la comparación de ofertas o por qué motivos las plicas que se acerquen al mínimo serían financieramente inviables; por cuanto, mientras una oferta se sitúe entre los rangos de tolerancia, esta debe ser considerada razonable por la Administración, aunque económicamente se acerque al umbral mínimo.

Finalmente, apunta la recurrente que la modificación realizada incumple lo solicitado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026, pues no se detallaron las características específicas del espacio físico requerido, el alcance real de las obligaciones de almacenamiento, administración y mantenimiento, y la metodología técnica utilizada para determinar que \$4.500 constituye una compensación suficiente. Al respecto, este órgano contralor discrepa con lo señalado, ya que se constata que la cláusula 2.3.1.16.7, referente a la obligación de custodia del material publicitario, fue modificada en virtud de la primera ronda de objeciones para detallar lo siguiente: "2.3.1.16.7 A modo de referencia se indica que actualmente se cuenta con una bodega que cuenta con unas dimensiones aproximadas de 310 mt², la cual alberga aproximadamente los siguientes artículos: más de 10 banners tipo roller ups; 20 banderas con astas, 5 globos institucionales utilizados en activaciones como en estadios, 90 plumas para eventos, 30 sillas ejecutivas negras para stands, 20 sky dancers, 30 toldos 6X12 mts, 20 toldos de 3x5 mts, 20 toldos de 3X3 mts, 350 mini vallas de 1.8 mts, 150 vallas de 2 mts, entre otros materiales. Asimismo, la bodega deberá de tener la capacidad de albergar artículos promocionales que se producen para distintos eventos y que se guardan en la bodega de forma temporal. Para que se tome de referencia para la consulta de volumen y peso solicitado. En relación con los seguros y la ganancia de la Agencia por este servicio, se aclara que estos aspectos deben ser asumidos por la Agencia. Custodia de material publicitario. El oferente deberá contemplar dentro del fee mensual el almacenamiento del inventario, control de inventarios, administración, mantenimiento de materiales promocionales, prácticas de sostenibilidad como reciclaje y manejo responsables de desechos). Adicionado Enmienda No1 / 2.3.1.16.8 Una vez adjudicada la agencia, se coordinará esta logística. Actualmente los materiales se encuentran resguardados en nuestra bodega institucional en el cantón de Vasquez de Coronado. Adicionado Enmienda No1". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

De lo anterior, se observa que la Licitante sí brindó parámetros para que los oferentes pudieran cotizar esta obligación, lo cual se ajusta a lo solicitado por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026. Asimismo, las cláusulas 2.3.1.16.2 a la 2.3.1.16.6, detallan las obligaciones que encierra la custodia de material publicitario (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

Por ello, si aún con estos insumos la objetante consideró que no podía presentar su oferta, debió impugnarlos y explicar cuáles elementos debían incorporarse al texto modificado para generar mayor precisión; así también, como ya se ha indicado, si estima que el aumento de USD 4.500 al fee mensual no es proporcional al costo real del servicio, era indispensable que se refiriera a las especificaciones citadas por la Licitante en la cláusula 2.3.1.16.7 y demostrar, mediante cotizaciones u otros insumos pertinentes, que los costos por el servicio de almacenamiento superan el monto introducido por la Administración.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** este extremo del recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Cláusula 1.6.1.C: montos máximos para los servicios de coordinación y supervisión de eventos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "C. Servicios de coordinación y supervisión de eventos por parte del Banco Popular y sus Sociedades, pagarán los siguientes montos máximos:

Servicio	Pago
A. Si el evento se realiza dentro del Gran Área Metropolitana	Se pagará la suma máxima de \$150,00 (ciento cincuenta dólares 00/100).
B. Si el evento se realiza fuera del Gran Área Metropolitana	Se pagarán máximo \$350,00 (trescientos cincuenta dólares 00/100).

Nota:

- La Gran Área Metropolitana (GAM) de Costa Rica abarca una serie de cantones distribuidos en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago. En la provincia de San José, incluye cantones como San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Goicoechea, Santa Ana, Mora, Montes de Oca, Curridabat, Tibás y Moravia. En Alajuela forman parte del GAM los cantones de Alajuela (cantón central), Grecia, San Ramón, Poás, Sarchí, Atenas y Naranjo. En la provincia de Heredia se integran los cantones de Heredia (cantón central), Santo Domingo, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores y San Pablo. Finalmente, en la provincia de Cartago, el GAM comprende los cantones de Cartago (cantón central), La Unión, Paraíso, El Guarco y Oreamuno.
- La solicitud de la coordinación y supervisión de eventos por parte de la agencia quedará a criterio del Banco y se incluirá dentro del documento de solicitud de cada requerimiento.
- El pago corresponde al costo total del evento, independientemente de la cantidad de días, por lo anterior el monto para los evento que se realicen dentro y fuera del Gran Área Metropolitana se mantiene invariable.
- Se incorporarán los siguientes parámetros de referencia:
 - **Evento pequeño (1 a 3 días): 1 coordinador/supervisor en sitio, con una duración aproximada 12 horas de servicio.**
 - **Evento grande o masivo (4 a 8 días): 2 coordinadores/supervisores en sitio, con una duración aproximada 48 horas de servicio.**
- La inclusión de estos rangos tiene como finalidad brindar a los oferentes insumos objetivos para la adecuada estimación de costos, particularmente en lo relativo a horas hombre, viáticos y demás gastos asociados a la ejecución de los servicios, sin perjuicio de que las condiciones específicas de cada evento puedan requerir ajustes debidamente justificados por la Administración.

Enmendado Enmienda No1.

(El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

La **objetante** considera que resulta improcedente mantener montos máximos invariables que dependen de una ubicación geográfica, cuando existen variables objetivas como la logística, complejidad, tiempo de ejecución y despliegue de recursos requeridos, lo que impide a los oferentes estructurar ofertas realistas; por ello, solicita que se elimine el esquema de monto máximo fijo por evento basado exclusivamente en la ubicación geográfica y que se establezca un sistema de tarifas unitarias mediante la definición de un monto máximo por hora por persona, diferenciando entre eventos realizados dentro y fuera de la GAM.

El **BPDC** considera que está precluida la posibilidad de impugnar la tarifa de los servicios de coordinación y supervisión de eventos, por cuanto ello no fue modificado con la enmienda y, por ende, quedó consolidado. Añade que mantiene el esquema de montos fijos de \$150,00 para el GAM y \$350,00 fuera del GAM con el fin de estandarizar procesos administrativos y asegurar una inversión eficiente de recursos, y que la incorporación de parámetros de referencia para eventos pequeños (12 horas estimadas) y eventos masivos (48 horas estimadas), ya brinda los insumos objetivos necesarios para que los oferentes realicen una estimación de costos realista. Señala que sustituir este modelo por tarifas unitarias por hora o persona, añadiría una complejidad administrativa innecesaria en la liquidación de servicios, por lo que se mantienen los rangos establecidos para garantizar la proporcionalidad sin comprometer la agilidad del contrato.

Sobre lo anterior, estima este órgano contralor que este extremo del recurso no se encuentra precluido, por cuanto es a partir de la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026, que la Administración procedió a brindar los parámetros para determinar la cantidad de personal requerido y los tiempos de duración del evento, como bien se observa en la cláusula de cita (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)"). Siendo así, es a partir del cambio realizado que los potenciales interesados pueden determinar si existe relación entre el personal, la duración de los eventos y los montos fijados por la Administración para los servicios de coordinación y supervisión de eventos; por lo cual, es posible referirse en cuanto a este aspecto en la presente segunda ronda de objeciones.

No obstante, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, que se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025). Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; es decir, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo anterior, la recurrente señala que es técnica y financieramente improcedente mantener montos máximos invariables frente a variaciones sustanciales en la logística, complejidad y despliegue de recursos requeridos; sin embargo, omite presentar ante esta instancia, un ejercicio numérico y económico que demuestre que los valores máximos contemplados en el pliego de condiciones, le impiden cotizar un precio para los servicios de coordinación y supervisión de eventos que se ajusten a las variables incluidas por la Administración: tipo de evento, personal requerido y duración. La falta de insumos probatorios, impide verificar los motivos por los cuales se concluye la existencia de una imposibilidad para presentar una oferta realista, comparable y competitiva, o bien, que el esfuerzo operativo, la asignación de recurso humano y el consumo de insumos no se puedan ver reflejados en el esquema tarifario propuesto.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

3) Cláusula 2.3.1.9: herramientas de inteligencia artificial. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "2.3.1.9 La agencia de publicidad debe **demostrar la integración de herramientas de inteligencia artificial** en sus procesos administrativos, estratégicos y creativos, con más de un año de experiencia práctica. Esto busca optimizar la toma de decisiones, agilizar tareas operativas y fortalecer la generación de contenido. Se requiere una declaración jurada del presentante (sic) legal **indicando las herramientas y procesos**, y 5 ejemplos prácticos de su aplicación que hayan sido publicados. Como ejemplos prácticos debe interpretarse como ejemplos efectivamente ejecutados. **Estos ejemplos deben ser presentados por el cliente** e incluir la siguiente información: / • Cliente. / • Versión / • Medio o plataforma donde se publicó / • Fecha de publicación / • Datos del cliente / • El propósito de esta información es que el banco pueda verificar y confirmar que los ejemplos fueron realmente realizados y publicados. / Enmendado Enmienda No1." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

La **objetante** señala que las herramientas de inteligencia artificial que una agencia utiliza en la producción de material publicitario forman parte esencial de su know-how, por lo que revelar cuáles herramientas de IA se utilizaron para lograr una determinada campaña, equivale en la práctica a exponer los secretos comerciales sobre la operación interna de la agencia (en los términos previstos por la Ley de Información No Divulgada, Ley N.º 7975); información que no puede quedar a disposición de competidores directos que participen en el mismo procedimiento y que podría generar un riesgo real de incumplimiento de los acuerdos de confidencialidad que la agencia mantiene con sus clientes actuales y anteriores. Siendo así, solicita que se permita presentar únicamente resultados finales de los ejemplos, evitando la revelación de información confidencial del cliente y del know-how de la agencia y, subsidiariamente, que se admita la validación por un tercero independiente que certifique el uso de herramientas de IA sin exponer el know-how del oferente.

El **BPDC** rechaza lo solicitado al considerarlo un tema precluido, por cuanto la enmienda aclaró qué se debía entender como ejemplos prácticos, pero el fondo del punto no sufrió modificación alguna; en todo caso, agrega que tanto la normativa como el propio pliego de condiciones le habilita la posibilidad de determinar documentos como confidenciales. Añade que lo que requiere verificar es que los ejemplos

fueron efectivamente realizados y publicados; no obstante, aclara que el objetivo no es auditar metodologías internas protegidas por la Ley de Información No Divulgada, sino confirmar la experiencia práctica de más de un año que exige el pliego.

De una revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026 que resolvió la primera ronda de objeciones, se percata este órgano contralor que la cláusula 2.3.1.9. no fue impugnada por ninguno de los recurrentes, sino que la propia Administración optó por modificar dicho apartado para especificar qué debía entenderse por ejemplos prácticos de aplicación de herramientas de inteligencia artificial. En ese sentido, añadió el siguiente texto a la cláusula citada: "(...) Como ejemplos prácticos debe interpretarse como ejemplos efectivamente ejecutados. Estos ejemplos deben ser presentados por el cliente e incluir la siguiente información: / • Cliente. / • Versión / • Medio o plataforma donde se publicó / • Fecha de publicación / • Datos del cliente / • El propósito de esta información es que el banco pueda verificar y confirmar que los ejemplos fueron realmente realizados y publicados"; manteniéndose incólume el resto de la cláusula, la cual precisa que la agencia de publicidad debe demostrar la integración de herramientas de inteligencia artificial en sus procesos administrativos, estratégicos y creativos, con más de un año de experiencia práctica. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

Bajo ese orden de ideas, si la objetante consideró que revelar las herramientas de IA utilizadas para un determinada campaña equivale a exponer los secretos comerciales sobre la operación interna de la agencia, debió impugnar esta obligación en el momento procesal oportuno con la prueba respectiva; por ello, no es posible pretender eliminar esta obligación cuando ya se encuentra consolidada en el pliego, al tenor de lo expuesto en el apartado "5- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución.

Ahora bien, sin perjuicio de la preclusión señalada, dentro de sus argumentos, la recurrente señala que presentar ejemplos verificables con datos del cliente, genera un riesgo real de incumplimiento de los acuerdos de confidencialidad que la agencia mantiene con sus clientes actuales y anteriores; sin embargo, como bien señala la Administración, no se aportan insumos probatorios, como lo pudo ser contratos con clientes, para demostrar ante esta instancia que existe una imposibilidad de revelar la información asociada a la integración de herramientas de inteligencia artificial, o bien, tampoco demostró que ninguno de los potenciales oferentes puede acceder al concurso en virtud de la exigencia impugnada. Por otro lado, tampoco señala por qué dicha información no podría ser protegida mediante el mecanismo de la confidencialidad de los documentos prevista en los numerales 15 de la LGCP y 30 de su Reglamento, así como también señala la cláusula 1.5. del pliego de condiciones.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

4) Cláusula 4.1.2: forma de rendir la garantía de cumplimiento. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "4.1.2. La garantía de cumplimiento que se aporten se debe domiciliar y asociar a los procedimientos de contratación en los siguientes números de cuenta, tanto en colones como dólares, según la moneda en que se aporte la garantía de cumplimiento.

Cuenta IBAN	Nombre	Nombre corto	Moneda
CR25016111084155046390	Contratación Administ-SICOP CRC	0005504639	CRC
CR23016111084255046442	Contratación Administ-SICOP USD	0005504644	USD"

(El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de condiciones Agencia Publicidad con enmienda No1.pdf (1.91 MB)").

Considera la **objetante** que la cláusula no indica si la garantía debe constituirse exclusivamente mediante depósito en las cuentas señaladas o si se admiten otros instrumentos financieros, tales como garantías emitidas por entidades financieras, lo que incide en la adecuada estructuración de las ofertas y la seguridad jurídica; al respecto, solicita que se establezca si se admite la garantía emitida por entidad financiera o si procede únicamente el depósito en las cuentas indicadas.

El **BPDC** rechaza lo argumentado al indicar que la cláusula impugnada no fue sujeto de modificación; asimismo, considera que la cláusula 4.1.8 establece expresamente que la garantía deberá rendirse de forma electrónica mediante las modalidades habilitadas en el Sistema Digital Unificado, de conformidad con lo previsto en el reglamento de uso de dicho sistema y que dicha disposición señala con claridad que la garantía debe domiciliarse y asociarse al procedimiento de contratación correspondiente, para lo cual ha dispuesto los números de cuenta respectivos.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que lo solicitado debe rechazarse por constituir una aclaración, siendo que en la redacción de este extremo del recurso de objeción, es posible extraer que la finalidad del recurrente es esclarecer si se admite la garantía emitida por entidad financiera o si únicamente procede el depósito en las cuentas indicadas; consulta que, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, debe ser presentada ante la Administración.

No obstante, considerando la respuesta emitida por el Banco al atender la audiencia especial, debe indicarse a la recurrente que la cláusula 4.1.8., señala con claridad que la garantía deberá rendirse electrónicamente mediante las formas habilitadas en el Sistema Digital Unificado, de conformidad con la normativa aplicable. Los datos de cuenta bancaria señalados en la cláusula impugnada, son para domiciliar y asociar la

garantía de cumplimiento a las cuentas utilizadas por el Banco para los procedimientos de contratación; por ello, no se observa una falta de definición en el pliego de condiciones en cuanto a la forma de rendir esta garantía.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, por tratarse de una aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 09:08	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00923-2026	Fecha notificación	01/06/2026 09:08